

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en la Línea 36, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades. (Circ. N° 58, de 1990, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

(B) **Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada, según normas de la letra B) del artículo 14 de la Ley de la Renta**

(1) **Tipo de contribuyentes**

Entre estos contribuyentes se pueden señalar los siguientes:

- (a) Los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, sobre Régimen Fomento Forestal, según el texto vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998.
- (b) Los que exploten bienes raíces no agrícolas, cuya renta efectiva anual actualizada sea superior al 11% del avalúo fiscal de dichos bienes vigentes al 01.01.2008, con excepción de las Sociedades Anónimas (art. 20 N° 1, letra d) y 39 N° 3);
- (c) Las personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas (art. 20 N° 1, letra c), y
- (d) Cualquier otro contribuyente que durante el ejercicio comercial respectivo haya percibido o devengado una renta efectiva afecta al impuesto de Primera Categoría.

(2) **Base Imponible**

Estos contribuyentes determinarán la base imponible del impuesto de Primera Categoría que les afecta de la siguiente manera:

- (a) En virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Art. 13, del D.L. N° 701, de 1974, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998, los terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, se excluyen del sistema de presunciones de renta que establece el Art. 20 N° 1 de la Ley de la Renta.

En su reemplazo, se grava la **utilidad o renta efectiva** proveniente de la explotación de los citados bosques, que perciban o devenguen las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, que realicen tales explotaciones.

Por lo tanto, en los años previos a la explotación comercial de los citados bosques, no habrá obligación de declarar renta alguna para los fines de la Ley de la Renta; sin perjuicio de presentar la declaración anual del impuesto respecto de los demás datos que en ella se requieren, cuando corresponda.

Ahora bien, la renta efectiva en el caso de estos contribuyentes (acogidos a las disposiciones del D.L. N° 701/74), que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las normas de la Ley de la Renta, se determina de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados, contenidas en el D.S. de Hda. N° 871, de 1981.

La Renta Líquida Imponible de Primera Categoría que se determine según dichas pautas, sin aplicar reajuste alguno por estar acogidos a las normas sobre Corrección Monetaria, y previo detalle de su conformación en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, es la que debe consignarse en la 1ª Columna "Base Imponible" de esta Línea 34, para la aplicación del impuesto de Primera Categoría que les afecta.

En relación con las plantaciones forestales acogidas a las disposiciones de la Ley de Bosques, contenida en el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, cabe señalar que las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, se encuentran exentas del impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, por el tiempo que les falte para la expiración de los plazos por los cuales se concedieron dichas franquicias tributarias.

No obstante lo anterior, los propietarios o dueños de las empresas acogidas a estas normas (las personas naturales que sean contribuyentes individuales, socios de sociedades de personas, accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones), las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, deberán declararlas en el impuesto Global Complementario, en calidad de "**rentas exentas**", a través de la Línea 8 (Código 152), con derecho al crédito proporcional por rentas exentas en la Línea 21, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas.

La liberación tributaria precedente, NO alcanza al impuesto Adicional, debiendo, por lo tanto, los contribuyentes que no tengan domicilio ni residencia en Chile, declarar las rentas efectivas obtenidas de dichas explotaciones en el citado impuesto personal.

Las rentas provenientes de explotaciones de estos bosques, correspondientes a contribuyentes no obligados a llevar contabilidad de conformidad con los preceptos legales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se determina de la misma forma que los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701/74, esto es, de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados contenidos en el D.S. N° 871, de 1981.

Finalmente, se señala que los contribuyentes que se encuentren acogidos a las actuales disposiciones del D.L. N° 701, de 1974, modificado por la Ley N° 19.561, de 1998, por las utilidades que obtengan provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales

acogidos a las normas del citado decreto ley efectuada con posterioridad a la publicación de la ley antes mencionada, esto es, a partir del 16.05.98, deben tributar por tales rentas mediante las rentas percibidas o devengadas determinadas a través de una contabilidad completa, debiendo tributar de acuerdo con las normas de la Letra A) anterior

Se hace presente, que las instrucciones pertinentes para la aplicación de los regímenes tributarios a que se refiere esta letra a), se encuentran contenidas en la Circular N° 78, del año 2001, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- (b) Los contribuyentes que no sean S.A., que durante el año 2007 hayan dado en arrendamiento bienes raíces no agrícolas, cuya Renta Líquida Efectiva Anual, del **conjunto** de dichos bienes, debidamente actualizada, sea igual o inferior al 11% del total del avalúo fiscal de los referidos inmuebles, vigente al 01.01.2008 se eximen del impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 N° 1, letra d) y 39 N° 3 de la Ley de la Renta. En tal caso no hay que registrar ninguna cantidad en esta Línea 34 por el citado concepto.

Lo anterior es sin perjuicio de que tales contribuyentes tributen con el impuesto Global Complementario o Adicional por tales rentas, ya sea, a base de la renta retirada, presunta o percibida o devengada, para lo cual deberán estarse a las instrucciones impartidas en las Líneas 1, 4 (Letra B) ó 5 (Letra C)), según corresponda.

Ahora bien, si la citada Renta Líquida Efectiva Anual es superior al 11% del total del avalúo fiscal vigente a la misma fecha indicada, el contribuyente se encuentra afecto al impuesto de Primera Categoría, debiendo utilizar esta Línea 34 para su declaración. Para los fines de los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, deberá registrarse en la Línea 5 (Código 109) la totalidad de dicha "Renta Líquida Efectiva Anual" en el caso de contribuyentes individuales, o la parte proporcional que les corresponda a los socios o comuneros de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la sociedad de personas o comunidad, según el respectivo contrato.

La Renta Líquida Efectiva Anual estará constituida por la suma de las rentas de arrendamiento percibidas o devengadas durante el año 2007, menos los gastos necesarios para producirla, conforme a las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta, ambos conceptos debidamente actualizados por los factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta o desembolsos de los gastos, según corresponda.

Estos contribuyentes **que sean personas naturales que exploten bienes raíces no agrícolas en forma esporádica, sin que ello constituya una actividad habitual y permanente**, podrán acreditar sus rentas de arrendamiento mediante una planilla con un detalle cronológico de las Entradas y un detalle aceptable de los Gastos, la cual no requiere ser timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, o bien, mediante un ordenamiento simple de los antecedentes (comprobantes o recibos), que avalen la renta de arrendamiento obtenida por dichos bienes.

Si el contribuyente por dicha explotación ha llevado contabilidad completa, la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría deberá determinarla de acuerdo con las normas señaladas en la letra (A) anterior de esta Línea 34. Para los efectos de los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, el empresario individual, socio de sociedad de personas o comunero, en su caso, deberán declarar en la Línea 1 los retiros efectuados durante el ejercicio 2007, de conformidad con las instrucciones impartidas para dicha Línea.

- (c) Las personas que durante el año 2007 hayan percibido o devengado rentas provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, deberán declarar en esta Línea 34 la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, debidamente reajustada por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello los meses en que la referida renta haya sido percibida o devengada. Dicha renta efectiva antes de registrarse en esta Línea 34 debe anotarse en forma previa en el Código (809) del Recuadro N° 2 del reverso del Formulario N° 22, titulado "**Rentas por Arriendos de Bienes Raíces Agrícolas**".

Para los efectos de la aplicación de los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, que afecta a esta renta, deberá estarse a las instrucciones impartidas en la Línea 5 (letra B).

- (d) Los contribuyentes a que se refiere esta letra (B) también determinarán la correspondiente Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, según corresponda, en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas en esta Letra B) y en todo lo que sea pertinente en las instrucciones impartidas en la letra (A) anterior. En el caso de la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas según lo comentado en las letras (b) y (c) precedentes, para la conformación del Recuadro N° 2, las rentas de arrendamiento y los gastos incurridos en la actividad, se anotarán en los Códigos (628) y (630), respectivamente, ambos conceptos debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción o devengamiento de la renta o el pago o desembolso efectivo del gasto. La diferencia existente entre ambos códigos se anotará en el Código (636) y (643) (**si es negativa se registra entre paréntesis**), la cual posteriormente, **si es positiva**, se traslada a la Línea 34 (Código 18) para la aplicación del impuesto de Primera Categoría con tasa de 17%. La cantidad negativa registrada en el Código (643) no se traslada a ninguna línea del Formulario N° 22, anotando en la Línea 34 la palabra pérdida cuando la declaración se presente a través del Formulario N° 22 en papel. Cuando se trate de rentas del arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas afectas al impuesto de Primera Categoría, además de registrarse en los códigos antes señalados en la forma indicada, se deben anotar además en los Códigos (809) y (759), respectivamente.